RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1333-2026 del 04 de septiembre de 2026, denuncian la realización de quemas a cielo abierto en la vereda Hojas Anchas del municipio de Guarne.

Que, en atención a la denuncia presentada, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 10 de septiembre de 2026, generándose de ella, el Informe Técnico IT-06349-2026 del 09 de octubre de 2026, en la cual se concluyó lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-1333-2026, se realizó visita de inspección técnica el 10 de septiembre de 2026, en la vereda Hojas Anchas, municipio de Guarne, punto de referencia 6°14'27.28"N – 75°25'31.79"W. El predio afectado se identifica con FMI: 020-0052273, PK-PREDIOS: 05318000100000009026300000000, y el predio de origen de la quema (finca 285A) con FMI: 020-0100566, PK-PREDIOS: 05318000100000009036600000000.

Se evidenció que la quema de residuos sólidos de albañilería ejecutada en inmediaciones de la finca 285ª, se salió de control y propagó el fuego sobre un área aproximada de 2.000 m² del predio colindante, que se encontraba en proceso de restauración ecológica. Se identificaron pérdida parcial de la capa orgánica del suelo, eliminación del estrato de menor porte y árboles con carbonización parcial, lo que interrumpe los procesos de regeneración natural.

El análisis multitemporal de imágenes satelitales de Google Earth Pro (2028-2025) permitió establecer una línea base: el área corresponde a un sistema

previamente transformado, con árboles aislados dispersos y procesos incipientes de regeneración en los últimos años.

Considerando la zonificación ambiental, las condiciones históricas y el estado sucesional del área, no se considera adecuado aplicar estrictamente la metodología de compensación de Cornare (RE-06244-2021). Sus variables (biomas, estado y permanencia de coberturas) generarían una exigencia desproporcionada frente a las condiciones reales del sitio. Se considera técnicamente más pertinente una restauración ecológica integral sobre el área afectada, en una extensión equivalente a la que fue quemada, para restablecer las condiciones ecológicas del sitio y dar continuidad a los procesos de regeneración previos.

Lo anterior se sustenta en que el área presentaba coberturas en etapas iniciales de restauración, con baja densidad arbórea y predominio de sistemas transformados. Esto es coherente con la zonificación del POMCA del Río Negro (Resolución 112-7296 de 2017), que clasifica el área, en su mayor porcentaje, como agrosilvopastoril.

Las quemas a cielo abierto son perjudiciales para el ambiente y potencialmente nocivas para la salud humana, y están prohibidas por la normativa vigente: Resolución 358 del 21 de marzo de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible [verificar], articulada con el Decreto 948 de 1995 y el Decreto 1076 de 2015. Por ello se requiere la suspensión definitiva e inmediata de esta práctica en el predio de origen. Además, en este informe se incluyen lineamientos para el manejo adecuado de los residuos sólidos, a fin de socializarlos con la comunidad a través de la Junta de Acción Comunal de la vereda Hojas Anchas."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-0100566, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de octubre de 2026, se evidenció que se encuentra activo y es de propiedad de las señoras BLANCA GLADIS BUITRAGO SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía N°43520531 y JULIANA PELAEZ BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía N°1037607949, de acuerdo a la Anotación N°3 del 14 de diciembre de 2022.

Que, revisada la base de datos corporativa, el día 15 de octubre de 2026, no se encontró permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-100566, ni a nombre de sus propietarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*".

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala "***2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.*** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º*. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan*

efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005 (…)"

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el Informe técnico IT-06349-2026 del 09 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis*

in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de **LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO** de residuos vegetales, realizada al interior del predio con FMI 020-100566, ubicado en la vereda Hojas Anchas en el municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 10 de septiembre de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-06349-2026 del 09 de octubre de 2026, se evidenció que en el punto con coordenadas 6°14'28.55"N – 75°25'31.25"W se inició la quema de residuos generados por trabajos de albañilería en la finca 285ª, el cual se propago sin control al predio colindante (FMI: 020-0052273), con afectaciones sobre individuos forestales sobre un área aproximada de 2.000 m². Se observaron parches de suelo con signos de incineración y pérdida de la cobertura orgánica superficial, árboles adultos con carbonización parcial de los troncos que comprometen su viabilidad, y pérdida del material vegetal de menor porte (rastrojo bajo).

Medida que se le impone a las señoras BLANCA GLADIS BUITRAGO SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía N°43520531 y JULIANA PELAEZ BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía N°1037607949, propietarias del predio identificado con el FMI:020-100566.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1333-2026 del 04 de septiembre de 2026.
- Informe Técnico IT-06349-2026 del 09 de octubre de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de octubre de 2026, respecto al FMI:020-100566.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a las señoras BLANCA GLADIS BUITRAGO SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía N°43520531 y JULIANA PELAEZ BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía N°1037607949, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de **LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO** de residuos vegetales, realizada al interior del predio con FMI 020-100566, ubicado en la vereda Hojas Anchas en el municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 10 de septiembre de 2026 por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-06349-2026 del 09 de octubre de 2026, se evidenció que en el punto con coordenadas 6°14'28.55"N – 75°25'31.25"W se inició la quema de residuos generados por trabajos de albañilería en la finca 285ª, el cual se propago sin control al predio colindante (FMI: 020-0052273), con afectaciones sobre

individuos forestales sobre un área aproximada de 2.000 m². Se observaron parches de suelo con signos de incineración y pérdida de la cobertura orgánica superficial, árboles adultos con carbonización parcial de los troncos que comprometen su viabilidad, y pérdida del material vegetal de menor porte (rastrojo bajo).

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras BLANCA GLADIS BUITRAGO SALAZAR y JULIANA PELAEZ BUITRAGO, para que, de manera inmediata procedan a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales sin contar previamente con los respectivos permisos para ello.

2. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos generados en el predio.

3. **RESTABLECER** el área intervenida, de aproximadamente 2.000 m², ubicada en el predio con FMI: 020- 0052273, previa coordinación y autorización de su propietario, mediante un programa de restauración con especies arbóreas nativas acordes con las condiciones ecológicas y climáticas del sector. El programa debe orientarse a recuperar la cobertura vegetal, estabilizar el suelo y restablecer las funciones ecológicas.

    - Especies recomendadas:, Aguacatillo, alma negra, higuerón, aliso, chachafruto, yarumo verde, yarumo blanco, encenillo, , sietecueros, niguito, arrayán, carate, carate negro, quimulá, drago, drago guacamayo cedro de altura, chagualo, chagualo de hoja menuda pino romerón, manzano de monte, tuno roso, pino colombiano, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo, brevo de monte, quiebrabarriga, , navajuelo, yolombo, carne fiambre, salvio negro, mano de oso, guayabo de monte, roble de tierra fría entre otras.
    - Restricciones: no se podrán sembrar especies exóticas maderables, ornamentales ni frutales, ni árboles en linderos, como parte de esta obligación, que debe orientarse exclusivamente a la restauración ecológica del área afectada.
    - Diseño de siembra: distribución en tresbolillo (triangular) con distanciamiento de 3 x 3 metros, que favorezca la cobertura, el cierre

del dosel y la conectividad ecológica. Se estima un total aproximado de 220 árboles nativos para el área intervenida.

- Calidad y mantenimiento: los árboles deberán tener una altura mínima de 50 cm al momento de la siembra. Contarán con mantenimiento durante al menos tres años, incluyendo reposición de individuos, control de plagas y de especies invasoras, y monitoreo de crecimiento y supervivencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a las señoras BLANCA GLADIS BUITRAGO SALAZAR y JULIANA PELAEZ BUITRAGO.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, copia del presente acto administrativo al municipio de Guarne.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: ***SCQ-131-1333-2026***
Fecha:15/10/2026
Proyectó: A Restrepo. Revisó: C Arenas
Técnico: L Velasquez

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/10/2026
Hora: 11:37 AM
No. Consulta: 875206402
No. Matricula Inmobiliaria: 020-100566
Referencia Catastral: 05318000100000009036600000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-03-2016 Radicación: 2016-020-6-2566
Doc: ESCRITURA 110 DEL 1997-02-12 00:00:00 NOTARIA VEINTISIETE DE MEDELLIN VALOR ACTO: $2.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ ZAPATA ROGOBERTO DE JESUS C.C. 500.770
A: SANCHEZ PULGARIN ROBIN NELSON CC 71662252 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-03-2016 Radicación: 2016-020-6-2567
Doc: ESCRITURA 265 DEL 2016-02-26 00:00:00 NOTARIA VEINTISIETE DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 110/1997 NOTARIA 27 DE MEDELLIN, EN CUANTO AL NOMBRE CORRECTO DEL VENDEDOR. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ ZAPATA RIGOBERTO DE JESUS C.C. 500.770
A: SANCHEZ PULGARIN ROBIN NELSON CC 71662252 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-12-2022 Radicación: 2022-020-6-21742
Doc: ESCRITURA 2600 DEL 2022-11-16 00:00:00 NOTARIA DIECISIETE DE MEDELLIN VALOR ACTO: $15.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ PULGARIN ROBIN NELSON CC 71662252
A: BUITRAGO SALAZAR BLANCA GLADIS CC 43520531 X 25%
A: PELAEZ BUITRAGO JULIANA CC 1037607949 X 75%

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1333-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: fcc699f7e812df96f1583c94edc7679f579df457b195c30047614a3c400c2411

Fecha de Carga: 19/10/2026 11:05:36

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 19/10/2026 11:06:04

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.